



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

90399/2023

V, A Y Y OTRO s/CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061

Buenos Aires, de diciembre de 2023.- JL

Se provee, de manera conjunta, la presentación "INFORMA - DA CUMPLIMIENTO", el dictamen de la Sra. Defensora Pública de Menores y el oficio de la Dirección General de Atención Inmediata:

AUTOS Y VISTOS:

I.- Las presentes fueron iniciadas el 17-11-23 por la Directora Operativa de la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas (en adelante Directora Operativa) del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (C.D.N.N.yA) en virtud de la medida excepcional adoptada el 16-11-23 por la Sra. presidente del organismo por medio de la cual dispuso el alojamiento de las niñas **A Y V**, de dos años, y **M S V J**, de seis meses, en un hogar convivencial por el plazo de 90 días (v. resolución RESOL-2023-1836-GCABA-CDNNYA).

De los considerandos del acto administrativo (v. hojas 01 /02 de fs. 02/16), se desprende que el Equipo Técnico del Programa de Abordaje Territorial Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes (A.T.E.N.N.A.), perteneciente al C.D.N.N.yA. inició su intervención en virtud de la derivación efectuada por personal de la Línea 102, quienes tomaron conocimiento que las niñas se encontraban en situación de calle junto a su progenitora, Sra. E M V, y la pareja de la misma, Sr. B J; sin que éstas fueran supervisadas por los adultos, exponiéndolas a situaciones de riesgo.

Surge también que la Sra. V y el Sr. J habían egresado del Centro de Inclusión Social (C.I.S.) Tacuarí.



rechazando el ingreso a otro dispositivo, refiriendo que se trasladarían al domicilio de la abuela materna de las niñas, ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, expresaron sus intenciones de gestionar un subsidio habitacional y que A no contaba con la totalidad de los controles médicos, teniendo solamente uno realizado en una "salita" de Berazategui, P.B.A.

Con posterioridad, tras informar que no podrían ir al domicilio de la familia materna, la Sra. V, y las pequeñas fueron trasladadas al C.I.S. Azucena Villaflor; del que luego se retiró con intención de buscar al Sr. J, expresando su negativa de regresar al mismo.

Por ello, el Equipo Técnico junto a personal policial se presentó en el lugar donde se hallaba el grupo familiar, **y trasladó a las niñas al Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia**, cuyos profesionales informaron que se encontraban en buen estado general, pero faltas de higiene, observando en [REDACTED] cierto retraso en pautas madurativas debido a la falta de estímulo.

A fs. 18 se citó, en los términos establecidos en el art. 40 de la Ley 26.061, a la Sra. V y al Sr. J, quienes no concurrieron (v. fs. 22) por no encontrarse notificados (v. fs. 23/24).

A fs. 25 se efectuó una nueva citación, convocándose también a la Directora Operativa, a quien, sin perjuicio del requerimiento efectuado a la Policía de la Ciudad (v. pto. III), se le encomendó la notificación de los adultos.

En esa oportunidad, también se dispuso librar oficio al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del G.C.A.B.A. para que, dentro de los cinco días, informara si la Sra. V y/o el Sr. J se encontraban residiendo en algún centro de inclusión social, o asistidos por alguno de los programas dependientes de esa cartera; debiendo informar a los profesionales del Prog. Buenos Aires Presente que, en caso que los mismos sean encontrados en la vía pública, se debería comunicar la novedad de manera inmediata a este Juzgado, información que recién fue remitida el 21-12-23. Ello, pese a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

que el oficio fue librado el 27-11-23 (v. fs. 27) y diligenciado mediante DEOX N° 12074544 de fecha 28-11-23.

Asimismo, se requirió a la Directora Operativa que, dentro de las 72 hs., (i) acompañara el acta de notificación suscripta por el Sr. J, dado que la misma no había sido adjuntada en la presentación de inicio, (ii) informara algún teléfono de contacto de los progenitores de los niños y (iii) informara la institución en la que habían sido alojados los niños.

A fs. 30 se celebró la audiencia prevista en el art. 40 de la Ley 26.061, a la que compareció la Sra. Defensora Pública de Menores, la Sra. V, no así el Sr. J, como tampoco lo hizo la Directora Operativa, concurriendo en su lugar el Dr. Víctor Raúl RIOS ROMERO y la Lic. Luciana Yamila GODOY RONDO (D.N.I. 29.591.527), abogado y psicóloga del Prog. A.T.E.N.N.A.

En esa oportunidad, la Sra. V manifestó que se encontraba en situación de calle desde hacía aproximadamente un mes, luego que fueran desalojados de la vivienda que alquilaban en la localidad de José C. Paz, P.B.A.

Señaló que, desde que fuera separada de sus hijas no supo más nada de ellas, pese a haber concurrido en distintas oportunidades a la sede del C.D.N.N.yA., donde nunca le brindaron información., y que permanecía en situación de calle en el mismo lugar en el que se encontraba al momento de ser separada de sus hijas, sin que desde el C.D.N.N.yA., u otro organismo del G.C.A.B.A., se hayan vuelto a contactar con ella, estando dispuesta a ingresar a un Centro de Inclusión Social (C.I.S.), o dispositivo similar, como así también a alojarse en algún hotel subsidiado por el G.C.A.B.A.

Finalmente, refirió que no estaba de acuerdo con la medida excepcional adoptada en sede administrativa.

Por su parte, los profesionales del Prog. A.T.E.N.N.A. **no pudieron dar cuenta de lo trabajado con el grupo familiar de manera previa al dictado del acto administrativo**, debido a que comenzaron su intervención una vez adoptada la medida excepcional.



Consultados respecto de las estrategias de restitución de derechos implementadas desde su intervención, refirieron que oficiaron al B.A.P. para tomar contacto con la familia, pero que no concurrieron al lugar donde pernoctaba la misma, habiéndose comunicado con las profesionales del hospital donde se encontraban internadas las niñas, sin haber concurrido a dicha institución.

Ante ello, se acordó que ese día entrevistarían a la Sra. V en la sede del organismo, comprometiéndose a acompañar al día siguiente el resultado de la entrevista, como así también a articular lo necesario para que la misma y el Sr. J puedan vincularse con sus hijas.

Ante la falta de respuesta por parte de los profesionales del C.D.N.N.yA., la Sra. Defensora Pública de Menores, quien había concurrido al Hosp. Gral. de Agudos Bernardino Rivadavia, entrevistado a sus profesionales y tomado contacto personal con sus representadas (v. fs. 33/34), consideró que no se encontraban dadas las condiciones para convalidar el acto administrativo, solicitando se le corriese vista de las actuaciones una vez presentado el informe comprometido por los profesionales del C.D.N.N.yA.

El mismo día que se celebró la audiencia, la Sra. Defensora Pública de Menores presentó el dictamen agregado a fs. 33/34, el que fue proveído junto con la presentación efectuada por la Directora Operativa de la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas a fs. 40/46, y lo actuado en la audiencia de la que da cuenta el acta de fs. 30.

Así, a fs. 47, y luego de señalarse una serie de irregularidades, se le requirió a la Presidente del C.D.N.N.yA. del G.C.A.B.A. que, dentro de las 24 hs., informara los motivos de la tardanza en dictar el correspondiente acto administrativo; como así también los motivos por los cuales las niñas permanecían en el hospital Bernardino Rivadavia, **sin reunir criterio de internación**; a la vez que se requirió a la Directora Operativa que, EN EL DÍA, informara los motivos por los cuales no acompañó a la presentación de inicio el oficio firmado por el Lic. Ezequiel VILLANUEVA, ni informó respecto de las medidas dispuestas por el mismo; debiendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

puntualizar las acciones desarrolladas luego del dictado del acto administrativo para revertir la situación de vulnerabilidad que lo motivó.

A la fecha, y pese haber transcurrido más de quince días desde que se las notificó de dichos requerimientos (v. DEOX N° 12123489 de fecha 30-11-23 y cédula electrónica N° 23000073721357 de fecha 30-11-23), ninguna de las funcionarias brindó las explicaciones solicitadas.

Ello, por cuanto la Presidente del C.D.N.N.yA. no contestó el requerimiento efectuado, y la Directora Operativa no informó los motivos de las omisiones señaladas; acompañando solamente el oficio fechado el 08-11-23 -al que me referiré más adelante- y el informe "INFORME DE ACTUACION" (v. hojas 11 /13 y 04/08 de fs. 46/54).

A fs. 56 se informó el otorgamiento de vacantes para que las niñas ingresaran al Hogar Nueva Esperanza, el que se efectivizaría el 07-12-23, y que fuera confirmado a fs. 66.

A fs. 65 se le requirió, una vez más, a la Directora Operativa que informara los motivos por los cuales no acompañó en la presentación inicial el oficio suscripto por el Lic. Ezequiel VILLANUEVA, como así también las facultades con las cuales el citado profesional prohibió el contacto de las niñas con la progenitora.

En la presentación que antecede, la citada funcionaria expresa que *"el oficio administrativo en cuestión, debe ser comprendido como una instancia necesaria para poner a resguardo a las niñas hasta tanto se pudiera determinar mediante una evaluación integral, si los progenitores se encontraban en condiciones de continuar vinculando con las niñas, siendo que tal restricción fue inmediatamente suspendida en cuanto se logró tomar contacto nuevamente con los progenitores y el hospital determinó que las niñas se encontraban en un estado general de salud bueno", mas no informa los motivos de su omisión, ni las facultades con las cuales se libró el oficio en cuestión.*



En esta oportunidad, acompaña (i) la nota NO-2023-46214444-GCABA-DGGPP por medio de la cual el Lic. VILLANUEVA informa que, **a la fecha de suscripción del oficio se encontraba en uso de licencia**, sin haberlo firmado, (ii) la nota NO-2023-46238100-GCABA-DGGPP por medio de la cual la Dra. Itati CANIDO, Directora General de Gestión de Políticas y Programas del C.D.N.N.yA, señala que *"...en función de lo expuesto no surge cual fue el procedimiento de supervisión de la firma de dicho documento, ni los motivos por los cuales el mismo ha sido suscripto con la firma de un Coordinador que se encontraba haciendo uso de su licencia ordinaria, se indica informar a todos los agentes a cargo de esa Dirección Operativa que, INEXORABLEMENTE Y BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES SUMARIALES RESPECTIVAS no es posible emitir ningún tipo de actuación administrativa que NO haya sido debidamente suscripta en el entorno SADE."* y (iii) el informe IF-2023-46345926-GCANA-DGGPP en el cual se da cuenta de la intervención realizada por el Equipo de Intervención del Prog. A.T.E.N.N.A.

Por su parte, en el dictamen que antecede, la Sra. Defensora Pública de Menores solicitó que se intime al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del G.C.A.B.A. a fin que se otorgara a los progenitores una vacante en un dispositivo convivencial mixto.

Finalmente, desde la Dirección General de Atención Integral Inmediata, se informó acerca de las intervenciones realizadas, a la vez que se informó los días que la Sra. V y el Sr. J permanecieron en los distintos Centros de Inclusión Social.

Con relación a dicho informe, sólo señalaré que, **luego que las niñas fueran separadas del grupo familiar**, y a través de terceras personas, se tomó conocimiento de una posible situación de consumo por parte de la Sra. V y del Sr. J.

II.- Ahora bien, en primer lugar debo señalar que ninguno de los requerimientos efectuados a los distintos organismos del G.C.A.B.A. fue contestado en tiempo y forma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

Así, a la fecha, sigo sin conocer los motivos por los cuales la Directora Operativa no informó la causa por la cual no acompañó el oficio que había sido suscripto por el Lic. Ezequiel VILLANUEVA, quien ahora desconoce su firma, como así tampoco las facultades con que fue librado el mismo.

En este orden de ideas, cabe destacar, que se tomó conocimiento de la "prohibición" dispuesta por dicho funcionario, en ocasión de la concurrencia de la Sra. Defensora Pública de Menores al hospital donde se encontraban las pequeñas.

Así, desde el ingreso de las niñas al Hospital Rivadavia, ocurrido el 08-11-23, hasta que la progenitora pudo volver a vincularse con éstas (30-11-23), transcurrieron más de veinte días durante los que, **sin orden judicial correspondiente**, las niñas se vieron privadas del vínculo materno; arrogándose la autoridad administrativa facultades jurisdiccionales.

A ello, debo agregar que, a la luz de la nota presentada por el Lic. VILLANUEVA (v. NO-2023-46214444-GCABA-DGGPP). éste no habría suscripto el informe en cuestión, situación que podría constituir la comisión de delito.

Frente a ello, no se informó el inicio de sumario administrativo, ni de denuncia penal, sino que sólo se indicó a los agentes de la Dirección Operativa -bajo cuya órbita se produjo la gravísima irregularidad- que no era posible emitir ningún tipo de actuación administrativa que no fuese suscripta mediante el sistema SADE (v. nota NO-2023-46238100-GCABA-DGGPP).

En consecuencia, habré de disponer la remisión de testimonios a la justicia penal a fin que se investigue la posible comisión de delito por parte de los distintos funcionarios involucrados.

III.- Conforme al artículo 39 de la ley 26.061, las medidas excepcionales son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.



Por otra parte, según lo que establece el artículo 40 de dicha ley, en caso de ser adoptada una de las llamadas medidas excepcionales por la autoridad administrativa, la suscripta debe resolver sobre la legalidad de la medida adoptada, "previa audiencia de los representantes legales".

La exigencia enunciada en último término se cumplió, oportunidad en que la progenitora manifestó su disconformidad con el dictado del acto administrativo; mientras que la Sra. Defensora de Menores consideró que no se encontraban dadas las condiciones para convalidar la decisión administrativa (v. fs. 30).

Es requisito insoslayable para la procedencia de las medidas excepcionales, según el artículo 40 de la ley 26.061 que "previamente se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33" (cabe inferir que el legislador quiso referirse al artículo 37, que enumera las "medidas de protección integral de derechos" sobre las que versa el artículo 33).

De las constancias agregadas en autos, amén de las serias irregularidades señaladas en el pto. II), no surge que se hayan agotado las medidas de protección necesarias previo al dictado del acto administrativo.

En efecto, de los considerandos de la resolución RESOL-2023-1836-GCABA-CDNNYA surge que, el motivo principal de la decisión administrativa, fue el rechazo por parte de los progenitores de recursos habitacionales.

En este punto surgen discrepancias entre los informes presentados por los profesionales de la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas (IF-2023-46345926-GCABA-DGGPP) y los de la Dirección General de Atención Integral Inmediata (IF-2023-45525795-GCABA-DGAI), en cuanto al ingreso al Hotel Solis se refiere, por cuanto los primeros informan que *"...el grupo familiar es trasladado al Hotel ‘Solis’, sin embargo, al hacerse presentes en el hotel, la familia se muestra conflictiva ante las pautas de convivencia remarcadas por el encargado del hotel por lo que terminan retirándose del mismo, cada adulto con una de las niñas en direcciones opuestas imposibilitando que el equipo BAP/MDR que se*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

*encontraba con el grupo familiar pudiera conocer a donde irían. El grupo familiar se hace presente en la sede del CDNNyA informando lo ocurrido" (v. hoja 12 de la presentación que antecede); mientras que los segundos señalan que "El equipo realiza el traslado de la familia al Hotel ubicado en la calle Solís 1301, al ingresar al hotel, la encargada menciona que no estaba al corriente del ingreso de la familia, y hasta no contar con la aprobación del dueño del hotel- el Sr. R [REDACTED]- no se realizaría el ingreso a la habitación. Desde Coordinación se pone en contacto con el Sr. R; éste se dirige hasta el hotel a fin de conversar con la familia. **Debido a que el grupo familiar solo cuenta con el pago de emergencia mencionado y sumado a que la titular posee como ingreso adicional el beneficio de la Asignación Universal por Hijo (AUH), el dueño del hotel decide rechazar el ingreso de la familia. El sr. R ofrece una habitación más pequeña en otro hotel, por un costo de \$50.000, el cual es rechazado por el Sr. G quien se muestra molesto por la situación y decide retirarse del hall del hotel"** (v. hoja 07 del oficio que antecede).*

En lo que si coinciden todos los informes es en la aceptación por parte del grupo familiar de ingresar en distintos Centros de Inclusión Social, de los que luego se retiraron, siendo el motivo en una ocasión la falta de luz y agua, situación no señalada en los considerandos del acto administrativo.

Surge también que otros recursos no les pudieron ser otorgados ante la falta de documentación, debiendo -incluso- permanecer en la sede del C.D.N.N.yA. ante la negativa de la Coordinadora del B.A.P. de efectuar el traslado por tal motivo. Ello, pese a las inclemencias del tiempo. **"02/11/23: En el día de la fecha siendo las 03:00 hs, el equipo 1 se hace presente en el punto de referencia, allí se contacta al grupo familiar integro. El equipo consulta a los progenitores sobre su situación actual a lo que refieren estar en situación de calle hace una semana y se ofrece política pública la cual es aceptada. El equipo realiza llamado a BAP a fin de solicitar gestione vacante por lo que luego se hace presente un operador de esa área; Los progenitores comentan que no cuentan con**



documentos de identidad, que los mismos fueron gestionados junto a BAP y serian retirados en los siguientes días. Ante esta situación el operador de Buenos Aires Presente consulta con su coordinación y remite de la misma la directiva de no realizar el traslado. Teniendo en cuenta las lluvia y la baja temperatura el equipo consulta sobre la posibilidad de que los progenitores realicen una declaración jurada a fin de poder pasar la noche en algún dispositivo a lo que el operador de la otra área comenta que es inviable y recomienda hacer denuncia de extravío de los mismos, a lo que la familia accede. El equipo acompaña el traslado a fin de realizar lo mencionado; el operador de BAP comenta que a pesar de lo recomendado por su coordinación la misma le comunica que la coordinación de CIS costanera no aceptaría su ingreso. Siendo 04:30 el operador de BAP le expresa al grupo familiar no poder realizar el traslado y posterior ingreso al dispositivo y se retira. Ante la inclemencia climática se traslada al grupo familiar al CDNNYA" (v. hojas 18/19 de fs. 02/16).

Asimismo, tras el ingreso al Hospital Rivadavia, la Dra. Silvia PEDEMONTE, Jefa de Internación de Pediatría, informó que las niñas se encontraban en buen estado general, aunque en malas condiciones de higiene, observando en M cierto retraso en pautas madurativas, las que, probablemente, se deban a la falta de estimulación, debiendo ser valorada por Terapia Ocupacional (v. fs. 62 y 63).

Ya en esa oportunidad, la citada profesional informó que las niñas no reunían criterio clínico de internación, mientras que con posterioridad, el 24-11-23, se dejó asentado en las historias clínicas de las niñas la preocupación del equipo tratante ante la falta de respuesta por parte del organismo proteccional "*Se realiza nota realizada por el equipo interdisciplinario de salud (servicio de pediatría, trabajo social y salud mental) remitió una nota al C.D.N.N.yA. expresando su preocupación por la modalidad de ingreso, desconocimiento de antecedentes de abordajes previo, las dificultades para el trabajo conjunto, la desestimación de de las valoraciones profesionales del equipo de salud y las consecuencias de la falta de respuesta por parte del organismo de protección de derechos, ente que determinó el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 84

ingreso en la institución Todo ello deviene en una prolongación de la permanencia hospitalario sin un criterio clínico y una exposición a situaciones de riesgo como así también una afectación en el estado de salud integral de los niños." (v. hoja 11 de fs. 62 y hoja 08 de fs. 63).

Es decir que, sin que exista criterio clínico, las niñas permanecieron internadas 29 días, de los cuales mas de 20 fueron sin tener contacto con su progenitora, en este punto recordemos que A tomaba pecho al momento del ingreso, a la espera de la derivación a un Hogar Convivencial, **recurso que debía ser provisto por el mismo organismo que adoptó la medida excepcional**. Tal demora, al igual que el hecho de interrumpir el vínculo materno, no tienen justificación alguna.

Así, lo que resulta claro, es que la medida excepcional se adoptó ante la falta de recursos económicos de los progenitores, motivo expresamente vedado por la Ley 26.061 (conf. art. 41, inc f), razón por la cual no habré de convalidar el acto administrativo que originó las presentes

IV.- En consecuencia, por lo brevemente expuesto y demás antecedentes de autos, oída que fue la Sra. Defensora Pública de Menores, **RESUELVO:** **1)** No convalidar la medida excepcional adoptada mediante resolución RESOL-2023-1836-GCABA-CDNNYA. **2)** Intimar al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, dentro de los diez días, y a través de las áreas correspondientes otorgue un recurso habitacional para el grupo familiar o, en su defecto, las vacantes necesarias para que éstos ingresen, **todos juntos**, en un dispositivo asistencial; bajo apercibimiento de fijar una multa de \$ **3.000.000** (PESOS TRES MILLONES) en beneficio de las niñas M S V J y A Y V. **3)** Extraer testimonios de la presentes y remitirlos, mediante oficio de estilo, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin que se desinsacule Juzgado que investigue la posible comisión de delitos por partes de los funcionarios del G.C.A.B.A., por los hechos



señalados en el pto. II) de la presente. Confecciónese por Secretaría.

4) Notifíquese por Secretaría, en el día, y a la Sra. Defensora Pública de Menores mediante vista que se instrumentará de manera digital.-

